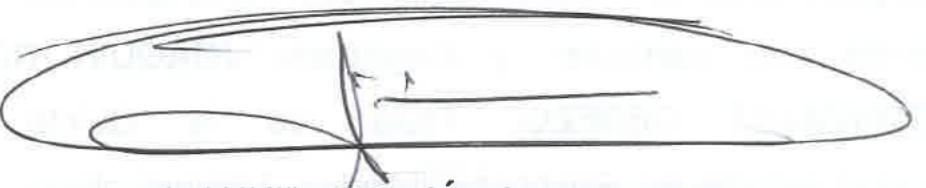


MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/69/2024, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] actos del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR; AL QUE SE ADHIERE EL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA**

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO; AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/69/2024, PROMOVIDO
POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA
SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ
COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED].

¿Qué solicitó la actora?

La actora solicitó, dentro de otras prestaciones, las siguientes:

"1.- LA NULIDAD ABSOLUTA del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) [REDACTED] quien se ostenta como secretario de Administración.

El cual carece de justificación, forma y procedimiento.

2.- Ahora bien, toda vez que se ha ejecutado en mi contra el Cese Injustificado de las labores puesto y cargo que venía desempeñando como [REDACTED]
[REDACTED] de la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos (SEPRAC), se reclama el pago de:

a). Una Indemnización Constitucional consistente en el pago de TRES MESES de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que la integran de conformidad con la fracción IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestra entidad Federativa;

- b). Los emolumentos que se vengan a partir de que injustificadamente se me cesó y las que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento a la Sentencia emanada del presente juicio, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho;
- c). El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que preste servicios a el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- d). El pago de las aportaciones de Seguridad Social a que tengo derecho y que se generen desde la fecha del cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio;
- e) El pago de veinte días de emolumentos por cada año en que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- f). El pago de la despensa familiar a que se refiere el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil con relación al diverso 105 de la Ley del Sistema de Seguridad a razón de siete días de salario de manera mensual, por todo el tiempo que duró la relación con los demandados; en los términos y montos que se precisan en el cuerpo de la presente demanda.

Dichas prestaciones que se reclaman por los mencionados conceptos se encuentran previstas como obligatorias en mi favor dentro de la relación administrativa con las autoridades que se demandan tan es así que si bien las mismas se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto expresamente por la primera parte del Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, las prestaciones en tal disposición contenidas, serán por lo menos las mínimas que recibirán los elementos o personas que sean parte de algún organismo de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, en tal consideración y en relación con los diversos artículos 30, 41, 42 33, 34, 41, 42, 46 y 54 fracciones IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y deberán cubrirse en término de emolumentos o salarios integrados.

Por lo que son prestaciones que la ley otorga al actor y que las autoridades demandadas deberán cubrir, ya que no son renunciables y las cuales tengo derecho a percibir por los servicios que presté, dírate (sic) el tiempo que se dio la relación entre el suscripto y la demandada, además de que efectivamente su pago se encontraba previsto dentro de la relación entre el suscripto y la parte demandada.”

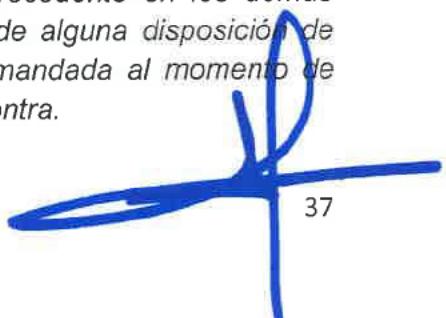
¿Qué se resolvió?

En la sentencia se dijo lo siguiente:

“Por último, la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

*En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como [REDACTED] [REDACTED] ejecutado el [REDACTED] [REDACTED], por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando le manifestó “que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...” (sic); se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; hecha valer por autoridad demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.*



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, execute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTADO] [REDACTADO] no emitió el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTADO] presuntamente como [REDACTADO] ejecutado el [REDACTADO] por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Toda vez que de los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial de demanda, se advierte claramente que la autoridad que ejecutó el cese verbal lo fue el **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, cuando le manifestó “que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...” (sic); de igual manera, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se aprecia que mediante Constancia de Hechos de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el [REDACTADO] en su carácter de

Secretario de Administración, la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos; [REDACTED] en su calidad de testigo y José [REDACTED] en su calidad de testigo, notificaron a [REDACTED], aquí actora, la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Consultable a fojas 40 a 42 del expediente principal; por lo anterior, **resulta inconcuso que el SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED] no tiene el carácter de autoridad responsable por no haber sido ésta, sino el Secretario de Administración**, el que ejecutó el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como [REDACTED], en fecha [REDACTED].

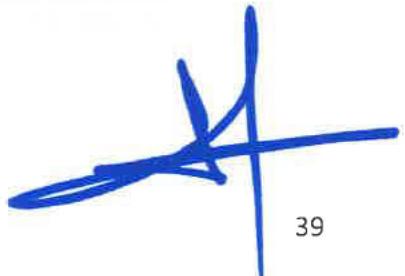
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como [REDACTED], en fecha [REDACTED] cuya nulidad se reclama; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado**; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.

[La transcribe]



Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

[La transcribe]

[...]

QUINTO. PRESTACIONES.

Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La declaración de Nulidad absoluta del cese verbal de mis funciones como [REDACTED] de la

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La indemnización constitucional consistente en el pago de Tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que integran.

3.- Los emolumentos que se vengan a partir de que injustificadamente se me cesó y las que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

4.- El pago de la cantidad que me corresponde por vacaciones devengadas, así como las que se sigan causando a partir de que injustificadamente se me cesó y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

5.- El pago de la cantidad que se calcule al [REDACTED] sobre las cantidades señaladas en el inciso que antecede por concepto de prima vacacional.

6.- El pago de la cantidad que corresponda por aguinaldo proporcional, así como las cantidades que por dicho concepto se sigan causando desde el momento del injustificado cese.

7.- El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que ejercí mi nombramiento y presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año en que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.- El pago de las aportaciones de Seguridad Social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a que tengo derecho y que se generen desde la fecha del cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.



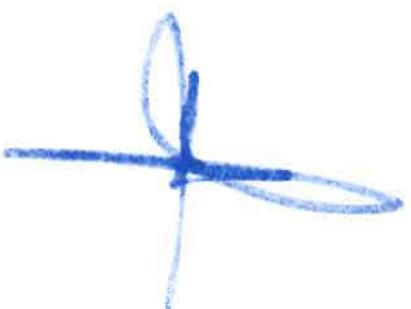
10.- El pago de la prestación de despensa familiar a que se refiere el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil.

En este contexto, **son improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **numerales uno, dos, tres y ocho**.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] presuntamente como [REDACTED]
[REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED], cuya nulidad se reclama.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la separación**, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió**, toda vez, que como fue señalado el actor consintió tácitamente el cese y **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[...]"



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es decir, se **resolvió** que la actora [REDACTED] [REDACTED] no llamó a juicio como autoridad demandada al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien fue el responsable de ejecutar el cese verbal de la actora, por tanto, se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED], quienes negaron haber emitido ese acto; esto tuvo como repercusión en el fondo del asunto, porque al sobreseerse el juicio, no se pudo analizar la legalidad del cese verbal y, por ello, las pretensiones relacionadas con ese cese fueron declaradas improcedentes, al no haber llamado a juicio, como autoridad demandada, al primero de los señalados.

Con el debido respeto, no compartimos este criterio, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES DEL CASO.

1.

La actora [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De la lectura integral de la demanda se desprende que, en el

apartado denominado “II. AUTORIDAD DEMANDADA”, señaló como autoridades demandadas, a las siguientes: “II. AUTORIDAD DEMANDADA. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Todos ellos con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] (Énfasis añadido)

2. En el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO”, dijo: “*Lo constituye el CESE VERBAL del trabajo, puesto o funciones que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ...*”. (Énfasis añadido)
3. En el apartado denominado “VI. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO”, dijo: “1.- *LA NULIDAD ABSOLUTA del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) [REDACTED] quien se ostenta como secretario de Administración...*”. (Énfasis añadido)
4. En el apartado denominado “VII.- UNA RELACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECOS (sic) QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN”, dijo:

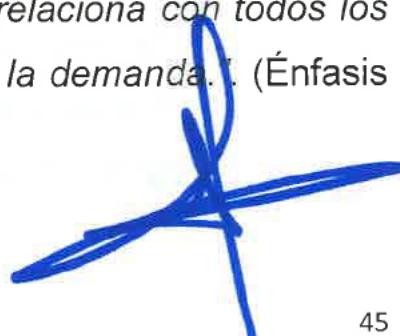
"TERCERO. Así las cosas, desempeñé mis funciones de manera normal, responsable y eficiente **en el lugar que me fuera asignado y que se ubica en calle [REDACTED]**. Sin embargo, y sin que exista causa justificada para ello, el día [REDACTED] se presenta ante la suscrita en mi lugar designado para mis labores ya señalado precisamente a la entrada de la misma siendo aproximadamente las [REDACTED] horas el señor, el [REDACTED] quien se ostenta como **Secretario de Administración**, quien me dijo que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada...". (Énfasis añadido)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5.

En el apartado denominado "X. PRUEBAS", ofreció las siguientes:

- "1.- LA DOCUMENTAL PÙBLICA, consistente en **nombramiento** hecha a la suscrita por el presidente Municipal de **Cuernavaca, Morelos**, en el cual se me asigna al puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] adscrita a la secretaría de **Protección y Auxilio Ciudadano (SEPRAC)** de **Cuernavaca, Morelos** de fecha [REDACTED]
[REDACTED] Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda". (Énfasis añadido)



- “2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio de 10 de octubre de 2022 dirigido entre otros a la suscrita y firmado por la titular de la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de **Cuernavaca, Morelos** en donde (sic) se nos ordena acudir a una reunión de trabajo. Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda.”. (Énfasis añadido)
- “3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en tres recibos de nómina en que se advierte que mis últimos ingresos regulares lo eran nominalmente por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal. Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda.”
- “4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio de 4 de octubre del 2022, signado por el director Administrativo de la secretaría de Auxilio y Protección Ciudadana de **Cuernavaca, Morelos**, en el que ordena a la suscrita acudir a la Dirección de Registros de Seguridad Pública a fin de inscribirme en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y se tomara y registrara mi fotografía para tal fin. Prueba que se relaciona con los hechos y

antecedentes de la presente demanda.”. (Énfasis añadido)

6.

Esta demanda fue prevenida mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con los siguientes alcances:

- “Cuernavaca, Morelos; cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro. Prevéngase a la promovente para que, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este auto, **precise el acto de carácter administrativo impugnado, la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse, la autoridad o autoridades demandadas,** en términos de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”.²⁵ (Énfasis añadido)

7.

La actora, desahogó la prevención mediante escrito registrado 1120, que puede ser consultados en las páginas 19 a 21 del proceso. En relación con las autoridades demandadas dijo:



²⁵ Foja 17 del sumario.

"TERCERO. – Se demandan las acciones y prestaciones que se reclaman al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Ambos con domicilio PÚBLICO Y OFICIALMENTE CONOCIDO en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Énfasis añadido)

De los antecedentes podemos obtener que, la actora, señaló como autoridades demandas a las siguientes: "H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN (sic), MORELOS; y al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En el desahogo de la prevención la actora señaló que: "Se demandan las acciones y prestaciones que se reclaman al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Ambos con domicilio PÚBLICO Y OFICIALMENTE CONOCIDO en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

~~De la lectura de la sentencia se puede corroborar que no existe duda sobre el [REDACTED], quien se ostentaba como SECRETARIO DE~~

ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de la lectura de la misma se corrobora su nombre y cargo, así como a qué Ayuntamiento pertenece; es decir, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, se procede a señalar las razones del por qué, a nuestra consideración, la sentencia violenta el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

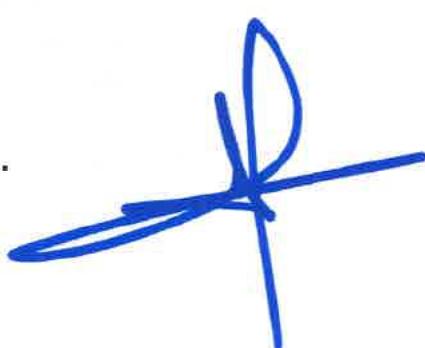
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

I. DEFINICIÓN.

Este derecho fundamental —tutela judicial efectiva— establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La interpretación jurisprudencial ha enfatizado que este derecho no solo implica el acceso formal a los tribunales, sino también la eliminación de obstáculos procesales innecesarios que impidan una resolución efectiva sobre el fondo del asunto.

II. MARCO JURÍDICO.

II.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.



Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

"Artículo 17..."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos de la tutela judicial efectiva.

II.2 FUNDAMENTO CONVENCIONAL.

La tutela judicial efectiva, está consagrada como derecho humano en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establecen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

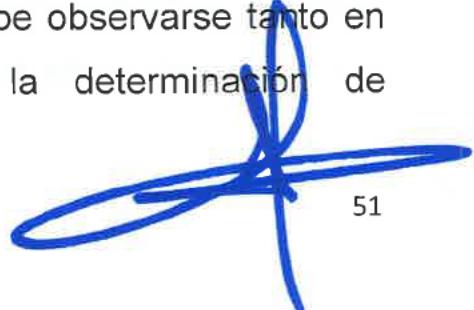
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

"2025, Año de la Mujer Indígena".

La tutela judicial efectiva, como institución jurídica fundamental del sistema interamericano de protección de derechos humanos, encuentra su consagración normativa en los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivos que configuran un marco integral de garantías procesales y sustantivas destinadas a asegurar el acceso real y efectivo a la justicia. El análisis sistemático de estos preceptos revela la existencia de un derecho humano de naturaleza compleja que trasciende la mera disponibilidad formal de recursos judiciales para exigir la efectividad material de la protección jurisdiccional.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención, establece el derecho fundamental de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Esta disposición consagra el núcleo esencial del debido proceso legal, configurando un estándar mínimo de garantías que debe observarse tanto en procedimientos penales como en la determinación de



derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La amplitud de esta protección evidencia la voluntad del constituyente interamericano de establecer un marco omnicomprensivo de garantías procesales que no se limite a materias específicas, sino que abarque la totalidad del espectro jurisdiccional.

La garantía del derecho de audiencia implica necesariamente el reconocimiento del derecho de acceso a los tribunales, derecho que constituye el presupuesto lógico y jurídico indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías procesales. Sin embargo, este acceso no puede entenderse como una mera formalidad, sino que debe configurarse como una posibilidad real y efectiva de sometimiento de las controversias al conocimiento jurisdiccional. Las debidas garantías procesales, por su parte, comprenden el conjunto de principios y reglas que aseguran la regularidad del procedimiento, incluyendo el derecho de defensa, el principio de contradicción, el derecho a la prueba, y la motivación de las resoluciones judiciales.

El requisito del plazo razonable constituye una garantía temporal que busca equilibrar la necesidad de una tramitación cuidadosa y exhaustiva de los procesos judiciales con el derecho de las personas a obtener una resolución oportuna de sus controversias. Esta garantía adquiere particular relevancia en el contexto de la tutela judicial efectiva, toda vez que la dilación excesiva en la resolución de los conflictos

puede constituir, por sí misma, una denegación de justicia. La determinación de la razonabilidad del plazo debe realizarse considerando la complejidad del asunto, la conducta de las partes, la actuación de las autoridades judiciales, y la afectación que la demora produce en la situación jurídica de la persona involucrada.

La exigencia de que el juzgamiento se realice por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, constituye una garantía institucional fundamental que busca asegurar la legitimidad y confiabilidad del sistema de administración de justicia. La competencia judicial debe entenderse en sus dimensiones material, territorial y funcional, requiriendo que el órgano jurisdiccional cuente con atribuciones legales específicas para conocer del asunto sometido a su consideración. La independencia judicial, por su parte, implica la ausencia de subordinación del poder judicial respecto de otros poderes del Estado o de intereses particulares, garantizando que las decisiones judiciales se adopten exclusivamente con base en la aplicación del derecho a los hechos probados. La imparcialidad judicial, finalmente, exige que el juzgador mantenga una posición equidistante respecto de las partes y sus intereses, resolviendo exclusivamente conforme a derecho.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención complementa y refuerza el marco de protección establecido en el artículo 8,

consagrando el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Esta disposición introduce el concepto de efectividad como elemento central de la tutela judicial, trasladando el análisis desde la mera disponibilidad formal de recursos hacia la capacidad real de estos instrumentos para remediar las violaciones de derechos fundamentales.

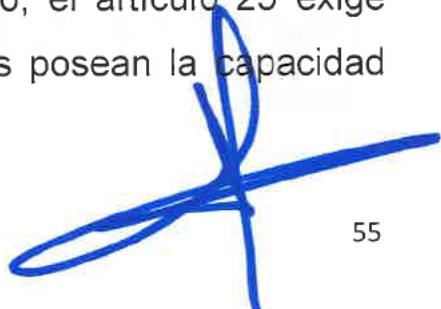
La caracterización del recurso como "sencillo y rápido" responde a la necesidad de eliminar obstáculos procesales excesivos que puedan impedir o dificultar el acceso efectivo a la justicia. Esta exigencia no implica necesariamente la simplificación extrema de los procedimientos judiciales, sino la adopción de mecanismos procesales proporcionados a la naturaleza y urgencia de la protección requerida. La alternativa de "cualquier otro recurso efectivo" reconoce la diversidad de sistemas procesales existentes en los Estados parte, permitiendo el desarrollo de mecanismos de protección adaptados a las particularidades de cada ordenamiento jurídico, siempre que estos garanticen la efectividad de la tutela.

La efectividad del recurso constituye el elemento distintivo y fundamental de esta garantía, requiriendo que los mecanismos de protección no solo estén formalmente disponibles, sino que posean la capacidad real de investigar,

sancionar y reparar las violaciones de derechos fundamentales. Esta efectividad debe evaluarse tanto desde una perspectiva *ex ante*, considerando la idoneidad del recurso para prevenir la violación o cesar sus efectos, como desde una perspectiva *ex post*, analizando la capacidad del recurso para proporcionar una reparación adecuada del daño causado.

La protección se extiende expresamente contra actos violatorios de derechos fundamentales cometidos tanto por particulares como por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, estableciendo un estándar universal de protección que no distingue según el carácter público o privado del sujeto activo de la violación. Esta amplitud de la protección resulta particularmente significativa en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, donde tradicionalmente la responsabilidad estatal se configuraba exclusivamente en relación con actos de agentes públicos.

La interrelación sistemática entre los artículos 8 y 25 de la Convención configura un marco integral de tutela judicial efectiva que opera en dos niveles complementarios. En el nivel procedural, el artículo 8 establece las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento judicial, asegurando la regularidad y legitimidad del proceso de adjudicación. En el nivel sustantivo, el artículo 25 exige que los recursos judiciales disponibles posean la capacidad



real de proporcionar protección efectiva contra las violaciones de derechos fundamentales.

Esta concepción integral de la tutela judicial efectiva genera obligaciones específicas para los Estados parte, tanto de carácter positivo como negativo. Las obligaciones positivas comprenden el deber de establecer y mantener un sistema judicial independiente, imparcial y efectivo, garantizar el acceso real a los tribunales, proveer recursos judiciales adecuados para la protección de los derechos fundamentales, y asegurar la ejecución efectiva de las decisiones judiciales. Las obligaciones negativas, por su parte, implican el deber de abstención de interferir en el funcionamiento independiente del poder judicial, de establecer obstáculos desproporcionados al acceso a la justicia, y de incumplir con las decisiones adoptadas por los tribunales.

En consecuencia, la tutela judicial efectiva, tal como se encuentra consagrada en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, constituye un derecho humano fundamental de naturaleza compleja que integra tanto garantías procesales como sustantivas, configurando un estándar mínimo de protección que debe ser observado por todos los Estados parte del sistema interamericano. Su efectiva implementación resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho y la protección real de los derechos humanos en el ámbito regional.

II.3 ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE FORMALISMOS PROCESALES Y ACCESO A LA JUSTICIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial constante que condena los formalismos procesales excesivos como obstáculos al acceso efectivo a la justicia. Por citar algunos casos, tenemos:

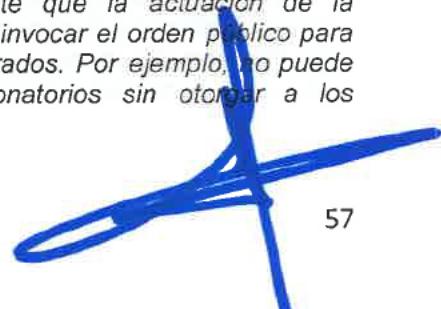
"2025, Año de la Mujer Indígena".

En el **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá**²⁶ (Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 126²⁷), el tribunal estableció que los Estados deben garantizar que las exigencias formales en los procesos judiciales no se conviertan en "barreras infranqueables" para la protección de derechos. Este criterio se aplica particularmente a los requisitos de identificación de autoridades, donde la Corte señaló que la determinación de responsabilidades debe analizarse desde la integralidad del contexto procesal.

²⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

²⁷ **124.** Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
[...]

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.



Este criterio se complementa con lo establecido en el **Caso Furlan y familiares Vs. Argentina**²⁸ (Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 167²⁹), el Tribunal enfatizó que los jueces nacionales deben observar la información contenida en la demanda inicial y en la integración de la demanda, para determinar al demandado en el proceso.

En el **Caso Cantos vs. Argentina**³⁰ (Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52³¹), la Corte IDH, estableció criterios específicos sobre obstáculos al acceso a la justicia, al determinar que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad; y que, cualquier norma o medida que

²⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

²⁹ **167.** *Teniendo claras dichas actuaciones procesales, el Tribunal observa que la información contenida en la demanda inicial y en la integración de la demanda respecto de la determinación del demandado en el proceso, resultaba suficiente para individualizar al Estado Nacional como parte demandada en los términos del artículo 330 del CPCCN.*

³⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

³¹ **52.** *El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.*

impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia.

II.4 TESIS NACIONALES RELEVANTES.

II.4.1 REGISTRO DIGITAL 2007064.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."

"2025, Año de la Mujer Indígena".

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.³²

[Énfasis añadido]

³² Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

En esta tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean **sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

II.4.2 REGISTRO DIGITAL 2020617.

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su

vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya constitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.³³

[Énfasis añadido]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esta tesis aislada se considera que los órganos jurisdiccionales, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado,

³³ Registro digital: 2020617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.5o.T.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1806. Tipo: Aislada.

los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.

II.4.3 REGISTRO DIGITAL 200588.

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos

del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”³⁴

[Énfasis añadido]

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

En esta tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que, de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia.

II.4.4 REGISTRO DIGITAL 162210.

“AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.

De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena

³⁴ Novena Época. Registro: 200588. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, junio de 1996, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/96. Página: 250.



Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.³⁵

[Énfasis añadido]

³⁵ Registro digital: 162210. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.4o.A.35 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1038. Tipo: Aislada.

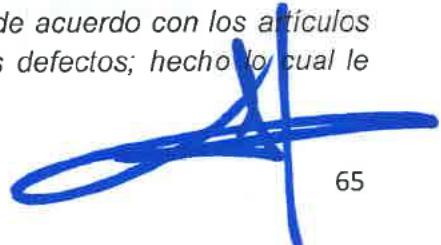
"2025, Año de la Mujer Indígena".

En esta tesis, se establece que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, quien debe llamar a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Que, se establece como una obligación a cargo de la Sala, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.

II.5 LEGISLACIÓN LOCAL.

II.5.1 CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (de aplicación complementaria al juicio de nulidad).

"ARTICULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le



dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”

Este artículo está relacionado con la prevención que puede realizarse cuando la demanda es obscura o irregular. Se destaca que, en la prevención, **se deben señalar en concreto sus defectos**; es decir, el juzgador, en caso de que prevenga una demanda por considerarla obscura o irregular, debe señalar “*en concreto sus defectos*”.

II.5.2 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

[...]

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

[...]

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

[...]

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

[...]

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o

ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

[...]"

(Énfasis añadido)

Artículos que prevén los requisitos de la demanda y la hipótesis de prevención de la demanda cuando esta es irregular, obscura o ambigua.

Sobre estas bases, podemos sostener las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Del análisis integral de la demanda inicial y su aclaración, resulta incuestionable que la actora [REDACTED]

[REDACTED] sí identificó con meridiana claridad al

[REDACTED] en su carácter de
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como la autoridad responsable de ejecutar el cese verbal impugnado.

Esta identificación se desprende inequívocamente de:

- A. El apartado VI de pretensiones, donde expresamente señala: "LA NULIDAD ABSOLUTA



*del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] quien se ostenta como secretario de Administración"; y*

- B. La narración fáctica contenida en el hecho TERCERO, donde detalla con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho funcionario ejecutó el acto reclamado.

SEGUNDA. La interpretación adoptada en la sentencia contraviene los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8.1 y 25.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, al aplicar un formalismo procesal que impidió el enjuiciamiento de fondo del asunto. El tribunal privilegió una lectura fragmentada y formalista de la demanda sobre una interpretación integral y sistemática que hubiera permitido identificar con facilidad la participación del Secretario de Administración como autoridad ejecutora del acto impugnado.

TERCERA. Conforme a los criterios jurisprudenciales analizados, particularmente las tesis con registros digitales 200588 y 162210, el órgano jurisdiccional tenía la obligación procesal de:

- A. Prevenir a la actora para que aclarara si señalaba o no como autoridad responsable al Secretario de Administración, dado que su participación se advertía con claridad del contenido integral de la demanda; o
- B. Ordenar de oficio su emplazamiento para integrar debidamente la relación jurídico-procesal. La omisión de cualquiera de estas medidas constituye una violación a las normas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CUARTA. El sobreseimiento decretado carece de sustento jurídico válido, toda vez que la causa de improcedencia invocada —fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*— se aplicó sobre la base errónea de que la actora no llamó a juicio a la autoridad ejecutora del acto. Esta determinación resulta particularmente gravosa al privar a la justiciable del análisis de fondo sobre la legalidad del cese verbal y las prestaciones laborales reclamadas, constituyendo una denegación de justicia incompatible con los estándares nacionales e internacionales de protección judicial efectiva.

QUINTA. Los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente los casos *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *Furlan y familiares vs. Argentina* y *Cantos vs. Argentina*, establecen con claridad que los

Estados deben garantizar que las exigencias formales procesales no se conviertan en barreras infranqueables para la protección de derechos fundamentales. En el caso concreto, la exigencia de que la autoridad responsable apareciera señalada en un apartado específico de la demanda —cuando su identificación era evidente del contenido integral del escrito— constituye precisamente el tipo de obstáculo procesal que la jurisprudencia interamericana prohíbe.

SEXTA. En consecuencia, respetuosamente se sostiene que, tanto en el auto de admisión como en la sentencia debió:

- A. Reconocer que de la lectura integral de la demanda se desprendía la identificación del Secretario de Administración como autoridad ejecutora del cese verbal;
- B. Tenerlo como autoridad demandada o, en su defecto, ordenar las medidas procesales necesarias para integrar debidamente la litis; y
- C. Proceder al análisis de fondo sobre la legalidad del acto impugnado y la procedencia de las prestaciones reclamadas. El criterio adoptado por la mayoría, vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y perpetúa una interpretación formalista incompatible con la

función tutelar que debe caracterizar a la justicia administrativa.

A MAYOR ABUNDAMIENTO

Porque en el caso no se realizó la prevención para que la actora dijera si era su deseo llamar a juicio al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien ejecutó el cese, se procede a analizar la hipótesis de demandar solamente al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal. Estudio que se sustenta en las siguientes consideraciones.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio consolidado que define que **entre los policías municipales y los ayuntamientos no existe una relación laboral común, sino una relación administrativa de derecho público** regida por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal³⁶. Esta distinción es fundamental porque sitúa la controversia en el ámbito del derecho administrativo, donde el ayuntamiento actúa como autoridad administrativa

³⁶ "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

Registro digital: 181010. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 77/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428. Tipo: Jurisprudencia.

empleadora, no como patrón en el sentido tradicional del derecho laboral privado.

El **artículo 115 constitucional** establece expresamente que "*Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica*"³⁷, lo que los constituye como personas morales de derecho público con capacidad plena para ser titulares de derechos y obligaciones. Esta personalidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que integran el ayuntamiento es el fundamento legal para que respondan directamente por las obligaciones derivadas de sus relaciones con servidores públicos.

II. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE MORELOS QUE SUSTENTA LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DEL AYUNTAMIENTO

A) Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

El **artículo 2º** de esta ley establece categóricamente que el municipio "*Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones*"³⁸. Esta disposición legal confirma

³⁷ *Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

II. III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica...

³⁸ *Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones*

que el Ayuntamiento tiene la capacidad jurídica necesaria para ser sujeto pasivo en controversias laborales-administrativas.

B) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Esta ley, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4074, Sección Segunda, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil (2000), **regula específicamente las relaciones de trabajo entre los municipios y sus servidores públicos**.

Su artículo 68, segundo párrafo, establece que "*Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.*"³⁹, confirmando la responsabilidad patronal directa del ayuntamiento.

La ley clasifica a los trabajadores municipales en diferentes categorías (base, confianza, eventuales)⁴⁰, pero **en todos los casos establece al municipio como el empleador responsable**, no a funcionarios específicos.

constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

³⁹ **Artículo 68.- [...]**

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

[...]

⁴⁰ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

C) Precedente judicial en Morelos

El caso TCA/2aS/11/08 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, constituye un precedente fundamental que establece claramente la procedencia de demandar al ayuntamiento como patrón único. En este caso:

- **Demandante:** [REDACTED] (██████████)
- **Demandados:** [REDACTED] (Alcalde) y [REDACTED] (Síndico) del Municipio de Tlalquiltenango, **actuando en representación del ayuntamiento**
- **Resolución:** El tribunal ordenó indemnización de [REDACTED] y reinstalación del agente [REDACTED]
- **Criterio aplicado:** **El ayuntamiento es responsable como patrón único**
- **Fundamento legal:** Artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴¹

Este precedente estableció que debe demandarse directamente al ayuntamiento representado por sus funcionarios, no al funcionario individual en carácter

⁴¹ ARTICULO 48.- Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el tribunal y las salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

L.- Amonestación;

II.- Multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente general en el Estado de Morelos, que se duplicará en caso de reincidencia;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

personal. La resolución incluso aplicó medidas de apremio (arresto de 36 horas) contra los funcionarios por desacato, pero siempre en su carácter de representantes del ente municipal.

III. FUNDAMENTOS DOCTRINALES SOBRE LA TEORÍA DEL PATRÓN ÚNICO

Personalidad jurídica diferenciada

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En la doctrina jurídica mexicana, **Gabino Fraga**, establece que los entes públicos tienen personalidad jurídica independiente de las personas físicas que los integran. En su libro "Derecho Administrativo" fundamenta que los entes públicos tienen personalidad jurídica independiente⁴² y la

⁴² "La amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia.

Un examen cuidadoso demuestra que no es posible ni debido confundir el órgano con su titular, porque siendo este último una persona física, tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado: y solamente desde ese último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones que al órgano corresponden. Además, el órgano constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él.

Entre el Estado y sus órganos no 'puede existir ninguna relación de carácter jurídico, pues para ello sería necesario que los dos términos de la relación gozaran de una personalidad jurídica, lo cual no ocurre con los órganos, que no constituyen sino una parte de la personalidad jurídica del Estado, que no son sino esferas de competencia cuyo conjunto forma la competencia misma del Estado: "Si se ha negado a los órganos una personalidad jurídica propia, y si no son sino zonas de la persona del Estado, es natural que entre el Estado y cada uno de sus órganos no pueda existir ninguna relación jurídica, porque no se puede concebir relación alguna entre el todo y una de sus partes." (Donati. Dir. Am., pág. 77.)"

Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 122 y 123.

responsabilidad patrimonial corresponde al ente, no a las personas físicas⁴³, al señalar que:

“Es también evidente que la responsabilidad subsidiaria del Estado respecto de la de sus funcionarios o empleados, por estimar que el propio Estado debe responder en forma indirecta como lo hacen los patronos respecto de sus dependientes, no puede sostenerse si se tiene en cuenta que el Estado sólo manifiesta su actividad por medio de las personas físicas que desempeñan las funciones públicas y que, consecuentemente fuera de la falta personal del empleado, aquella que pueda destacarse claramente de su actuación como titular de un órgano público, cualquier otra actuación que cause un daño no puede dejar de imputarse al propio Estado, considerándola como un hecho propio que genera a su cargo una responsabilidad directa (Alessi, La Responsabilitá della Puplica Am ministratore, pág. 30), sobre todo cuando se trata de una irregularidad en el funcionamiento del servicio o de un daño causado por el funcionamiento normal del propio servicio.”

IV. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El ayuntamiento, como persona jurídica, **permanece aunque cambien los funcionarios**. Esta continuidad institucional fundamenta que las obligaciones laborales se mantengan con independencia de los cambios en la administración municipal. La responsabilidad es **objetiva del ente público**, no subjetiva del funcionario individual.

V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La jurisprudencia, revela que el **Pleno de la Suprema Corte ha resuelto conflictos competenciales** confirmado que la **competencia corresponde a tribunales contencioso-**

⁴³ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 419 y 420.

administrativos, no a juntas laborales⁴⁴, lo que refuerza la naturaleza administrativa de la relación y, consecuentemente, la legitimidad del ayuntamiento como sujeto pasivo.

Las sentencias que resuelven separaciones de elementos policiales están limitadas por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII constitucional, que establece que no pueden ordenar reincorporación ni pago de salarios vencidos, solo indemnización de tres meses en caso de separación injustificada. **Esta limitación aplica al ente municipal como patrón, confirmando su responsabilidad directa.**

VI. ARGUMENTOS PROCESALES PARA LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO

A) Personalidad jurídica y capacidad procesal

El ayuntamiento, como persona moral de derecho público, tiene **capacidad procesal plena** para ser demandado. Su personalidad jurídica, reconocida constitucionalmente, le otorga la aptitud para ser sujeto de la relación procesal.

B) Representación legal orgánica

Los funcionarios municipales (alcalde, síndico) actúan como **representantes legales del ayuntamiento**, no en carácter personal. La Ley Orgánica Municipal de Morelos establece que el ayuntamiento tiene "representación jurídica y

⁴⁴ "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Registro digital: 200322. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P.J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43. Tipo: Jurisprudencia.

política del Municipio"⁴⁵, la cual se ejerce a través de sus órganos.

C) Patrimonio único responsable

El patrimonio municipal es el único que responde por las obligaciones laborales. Los funcionarios individuales no tienen patrimonio afecto a estas obligaciones, por lo que demandarlos personalmente resultaría jurídicamente ineficaz para el cobro de prestaciones.

D) Teoría del patrón sustituto y responsabilidad solidaria

En el derecho administrativo, no aplica la teoría del patrón sustituto común en el derecho laboral privado, porque el ayuntamiento es el patrón único y original. No existe sustitución patronal sino continuidad institucional del mismo empleador (el municipio) aunque cambien sus representantes.

La responsabilidad es directa y única del ayuntamiento, no solidaria con funcionarios, porque la relación jurídica se establece entre el servidor público y el ente municipal como tal.

VI. COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MORELOS

A) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

⁴⁵ Artículo *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

[...]"

Competente para conocer controversias derivadas de actos administrativos de ayuntamientos, incluyendo ceses de policías municipales. Su competencia se fundamenta en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

B) Tribunales Laborales Federales

Cuando la controversia verse sobre **prestaciones laborales específicas del apartado B** del artículo 123, Constitucional, la competencia corresponde a tribunales laborales federales, pero siempre con el ayuntamiento como sujeto pasivo legítimo.

VII. Ventajas procesales de demandar al Ayuntamiento

1. **Legitimación pasiva indiscutible:** El ayuntamiento es el empleador reconocido legal y jurisprudencialmente
2. **Patrimonio ejecutable:** El municipio cuenta con patrimonio propio para responder por las obligaciones
3. **Continuidad procesal:** La personalidad jurídica municipal permanece independientemente de cambios administrativos
4. **Representación legal clara:** Los funcionarios municipales tienen representación legal definida por ley

VIII. CONCLUSIÓN

La argumentación jurídica para demandar al Ayuntamiento (no al funcionario individual) se sustenta en **cinco pilares fundamentales:** (1) el marco constitucional que otorga personalidad jurídica a los municipios, (2) la legislación específica de Morelos que establece al

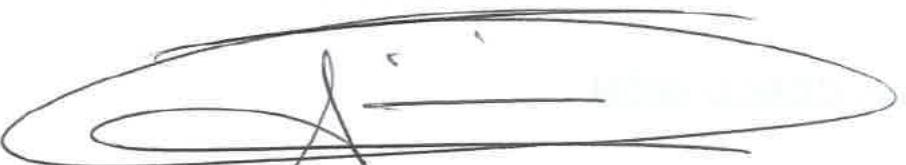
ayuntamiento como patrón de los servidores públicos municipales, (3) precedentes judiciales locales que confirman esta legitimación pasiva, (4) doctrina jurídica consolidada sobre responsabilidad de entes públicos, y (5) criterios jurisprudenciales federales que reconocen la naturaleza administrativa de la relación.

Sobre estas bases, consideramos que se tenían los elementos para poder condenar al Ayuntamiento demandado.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

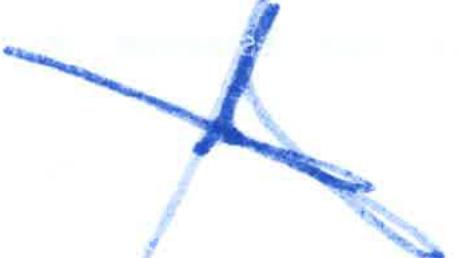
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL**
SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO

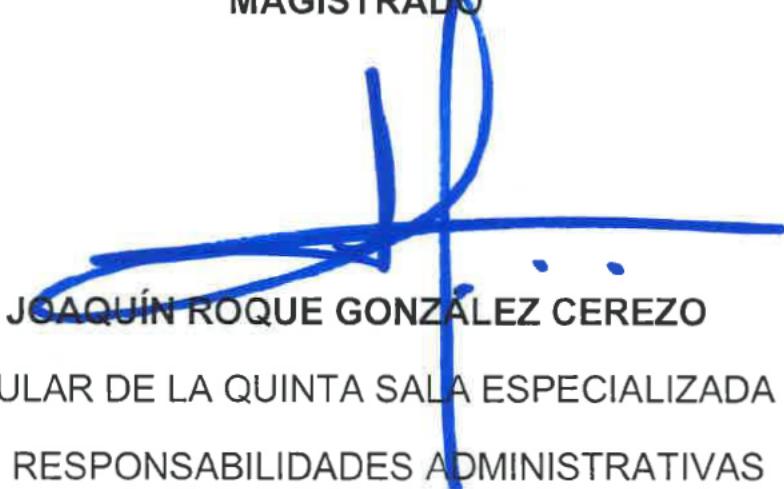


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; al que se adhiere el magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/3^aS/69/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO [REDACTED]** misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco. CONSTE.